



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 0 1 / 2 0 1 2

(Pleno)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias (EXP. 586/2012 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

#### *Solicitud de Dictamen.*

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del artículo 11.1.B.b) en relación con el artículo 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicita dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2012, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de dictamen.

#### *Sobre la urgencia de la solicitud.*

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento de urgencia, con el breve plazo de seis días para la emisión del Dictamen, fundamentada aquélla, a los efectos de dar cumplimiento a la exigencia de motivación prevista en el artículo 20 de la Ley de este Consejo, en la circunstancia de que “el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013 prevé un crédito minorado de 18.300.000 euros, con lo que la consecución de este objetivo de gastos requiere la entrada en vigor de la reforma del Decreto 57/1998, de 28 de abril, antes

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

del 1 de enero de 2013, por lo que se considera imprescindible continuar los trámites para la aprobación de esta norma con la máxima urgencia, de modo que se apruebe y publique la misma dentro del año 2012. De esta forma, las actuaciones profesionales de abogados y procuradores destinadas a beneficiarios de justicia gratuita se devengarán por los nuevos baremos a partir del 1 de enero de 2013”.

El art. 20.3 de la LCCC dispone que si el plazo para la emisión del dictamen fuera inferior a diez días el Presidente del Consejo podrá establecer, excepcionalmente, que la consulta sea despachada por las Secciones. El presente dictamen se emite por el Pleno del Consejo Consultivo, al no haberse hecho uso de la facultad anteriormente expresada.

*Acerca de la tramitación del Proyecto de Decreto.*

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación, con la emisión de los informes preceptivos.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Memoria Económica, de 12 de noviembre de 2012, (artículo 44 de la Ley 1/1983), de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, en la que se justifica que la Disposición que se propone implicará una reducción de los gastos públicos de la Administración autonómica.

- Certificación, de 28 de noviembre de 2012, acreditativa de la concesión del trámite de audiencia a los diversos Colegios de Abogados y de Procuradores, así como a los Consejos Canarios de Colegios de Abogados y de Procuradores, algunos de los cuales han presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad [artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], emitido con fecha 4 de diciembre de 2012.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda [artículo 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero], emitido con carácter favorable el 5 de diciembre de 2012.

- Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de 21 de noviembre de 2012, [artículo 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido aceptadas en su mayoría.

Es inadecuado que el informe del Servicio Jurídico sea de fecha anterior a casi toda la tramitación, incluido el trámite de audiencia, cuando, como expresa el propio informe, el del Servicio Jurídico "debe ser el último del procedimiento y debe recabarse una vez completado" el mismo, como este Consejo ha expresado en más de una ocasión. Los preceptivos informes que integran el procedimiento de elaboración de una disposición general, e incluso el propio dictamen de este Consejo, cumplen una función previa que sólo puede ser eficaz si se emiten en el momento preciso a la vista de los anteriores informes y trámites, so pena de convertirlos en mero trámite formulario carente de efecto material alguno.

- Informe de acierto y oportunidad del Proyecto de Decreto (artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), emitido con fecha 3 de diciembre de 2012 por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

- Informe de legalidad de 11 de diciembre de 2012, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad [artículo 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

- Acreditación del cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia abreviado, Resolución de 15 de noviembre de 2012 -art. 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno-, que se evacua en los distintos Colegios de Abogados y Procuradores de Canarias, compareciendo y formulando alegaciones algunos de ellos, con aceptación parcial de las mismas.

- Informe de iniciativa reglamentaria de la antedicha Dirección General, de 3 de diciembre de 2012, proponiendo una "rebaja lineal de 7.5% de los baremos actuales".

## II

### *Sobre la competencia.*

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para regular la materia objeto del Decreto cuya modificación se pretende, en virtud del apartado 1º del artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La regulación sustantiva del derecho a la asistencia jurídica gratuita se ha llevado a cabo, como ya se expuso por parte de este Consejo -DDCC 69/2003, de 5 de

mayo; y 8/2004, de 17 de febrero, entre otros,- por medio de la Ley 1/1996, de 10 de enero y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre.

La Ley 1/1996 prevé la constitución de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita (artículos 9 y siguientes), el procedimiento para el reconocimiento de la asistencia (artículos 12 a 21) y prevé así mismo el establecimiento de las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita atendiendo a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio.

En desarrollo de la citada previsión estatutaria, los Reales Decretos 2.462 y 2.463/96, de 2 de diciembre, llevaron a efecto el traspaso de funciones y servicios en orden a la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia. Estos Decreto determinan, dentro de las funciones y servicios, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones correspondientes por las actuaciones de los profesionales que defiendan y, en su caso, representen al titular del derecho. La Comunidad Autónoma ostenta, pues, competencia para la fijación de las bases económicas y módulos en función de los cuales se retribuirán a los abogados y procuradores designados de oficio.

El desarrollo reglamentario autonómico de tales previsiones ha sido efectuado, en lo que se refiere a la asistencia jurídica gratuita, por el Decreto 57/1998, de 26 de abril, que regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y las bases económicas y medios de compensación.

La citada norma reglamentaria ha sido objeto de modificaciones posteriores que han sido realizadas por medio de los Decretos 50/2000, de 10 de abril, 74/2003, de 12 de mayo, 44/2004, de 15 de abril y 425/2007, de 26 de diciembre. Sobre los tres últimos citados, en su fase de Proyecto, se pronunció este Consejo en sus Dictámenes 69/2003, 8/2004 y 408/2007, respectivamente.

#### *Sobre la estructura del Proyecto de Decreto.*

2. El proyecto de Decreto se integra por dos artículos y por tres disposiciones finales. La primera disposición final autoriza al titular del Departamento en materia

de justicia a dictar en el ámbito de su competencia las disposiciones necesarias para su aplicación. La segunda disposición final señala que los efectos económicos se producirán para los servicios de asistencia jurídica gratuita a partir del 1 de enero de 2013. Y la tercera disposición final se refiere a la entrada en vigor de la norma reglamentaria.

En cuanto a los artículos del PD: El artículo primero modifica los siguientes artículos del Decreto 57/1998, de 28 de abril. El apartado uno altera el art. 13. El dos, el art. 22. El tres añade el art. 22.bis). El cuatro incorpora el art. 22.ter. El cinco modifica el art. 24. El seis añade el art. 25. El siete incorpora un nuevo capítulo (IV) denominado "obligaciones colegiales profesionales en los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas". El ocho añade el art. 26. Y el nueve incorpora el art. 27.

El artículo segundo del PD, por su lado, revisa los módulos y bases de compensación económica que se incorporan como anexo al Decreto.

#### *Objeto del PD.*

3. La modificación del Decreto 57/1998 que ahora se pretende se dirige a dar una nueva redacción a determinados preceptos (arts. 13, 22 y 24), así como a la incorporación de otros (arts. 22.bis, 22.ter y 25 a 27).

La modificación introduce también una disminución de los baremos relativos a la compensación económica a los profesionales que intervienen en el servicio de la asistencia jurídica gratuita, que viene motivada por la necesidad de reducir el déficit público para cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido para el conjunto de las Comunidades Autónomas y que supone la adopción por éstas de medidas de ajuste en todos los capítulos de gastos. Según indica su Introducción a modo de preámbulo, esta disminución no debe percibirse como una desvaloración de la calidad con la que los profesionales afectados desempeñan el servicio público de la justicia gratuita, sino como una medida más para cumplir el objetivo de reducción del déficit público, en consonancia con otras ya adoptadas, como puede ser la de la disminución de las retribuciones de los empleados públicos.

La regulación proyectada no presenta reparos de legalidad, ajustándose a las previsiones legales y a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, a quien compete en esta materia la determinación de las indemnizaciones por las actuaciones correspondientes a la defensa y representación de los beneficiarios, así

como el procedimiento para efectuar el abono a los Colegios profesionales, cuestiones a las que afecta principalmente la modificación. Se ajusta igualmente a la normativa de aplicación el establecimiento de las obligaciones colegiales y profesionales a las que se refieren, respectivamente, los nuevos artículos 26 y 27, en tanto que van dirigidas al adecuado ejercicio de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas, la evaluación del coste de estos servicios y los mecanismos de control de los fondos públicos, sin incidir en el régimen de los colegios profesionales ni de las profesiones tituladas implicadas en el ejercicio de la asistencia jurídica gratuita.

#### *4. Observaciones al articulado.*

##### **- Artículo primero uno.**

Modifica el art. 13 del Decreto 57/1998, a los efectos de incorporar la íntegra redacción del art. 8 LAJG, precepto cuya regulación, conforme con la disposición adicional primera LAJG, es de competencia exclusiva del Estado. En consecuencia, "tampoco se realizará la designación provisional cuando se observe que la solicitud fue presentada por el actor después de interpuesta la demanda o por el demandado una vez que formuló contestación, salvo que en su solicitud acredite que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente"; ni "cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, debiendo acreditar que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella. La misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia".

La nueva redacción no sustituye sino que complementa la vigente, razón por la que, dado el nuevo contenido del precepto, podría ordenarse en cuatro apartados numerados.

El último párrafo, sin embargo, cuando expresa que la misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia, debería añadir también "*o cualquier otro recurso extraordinario*".

Ya que sobre la segunda instancia se contemplan dos modos de impugnación, según se trate de la denuncia de infracciones procesales (recurso extraordinario por

infracción procesal para reparar quebrantamientos de normas y garantías) o para la impugnación por motivos de fondo -infracción de ley material- recurso de casación.

**- Artículo primero cinco.**

El apartado 2 de este artículo 24 habilita al Departamento competente en materia de justicia para proceder a la actualización de las bases económicas y módulos de compensación. No establece, sin embargo, criterio alguno en relación con la periodicidad o las circunstancias que permiten proceder a dicha actualización.

**- Artículo primero seis.**

Añade a la norma reglamentaria vigente un nuevo art. 25 ("Sistema informático de asistencia jurídica gratuita"), que para el Estado contempla la disposición adicional séptima LAJG, con el fin de que "la gestión administrativa de los procedimientos de asistencia jurídica gratuita se [lleve (...)] a cabo a través de las aplicaciones informáticas implantadas por la Consejería competente en materia de justicia o (...) por vía telemática", remitiéndose a Orden del Consejero la fijación del "contenido, formato y condiciones de envío de información que haya de ser incorporada al sistema informático de asistencia jurídica gratuita". Aspecto técnico cuya regulación puede ser delegada sin problema en norma reglamentaria de segundo grado.

**- Artículo primero nueve.**

El artículo 7 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita determina que la asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución (apartado 1), así como que se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia (apartado 2).

Por su parte, el artículo 31 de la misma ley concede la asistencia en relación con la ejecución de las sentencias siempre que las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia.

El apartado c) del artículo 27 contempla ambas previsiones de forma confusa, sin establecer de forma expresa y separada la extensión de la asistencia en relación con los recursos, por lo que se estima procedente una mejor redacción que clarifique la regulación.

### - Artículo segundo.

Por este artículo se revisan los módulos y bases de compensación económicas - cuya relación completa y actualizada se incorpora como anexo a la norma reglamentaria proyectada-, que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2013. Justamente, el art. 40 LAJG dispone que “en atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita”. A ello se procede por la norma reglamentaria que se propone.

La reducción de los baremos viene justificada en el hecho de que la crisis económica “está dando lugar a un incremento de las personas beneficiarias del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como de los litigios relacionados con cuestiones económicas, lo que está teniendo impacto en el gasto público destinado a su cobertura (en el período 2007 a 2011 el coste de la Asistencia Jurídica Gratuita ha experimentado un incremento del 15,16%)”, decisión que se adopta en consonancia con “otras medidas ya adoptadas, como puede ser la de la disminución de las retribuciones de los empleados públicos”.

### - Disposición Final Tercera.

En relación con la entrada en vigor de la norma, donde expresa entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOC debería decir “entrará en vigor el día siguiente al de su publicación (...)”.

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 57/1998, de 27 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, se considera conforme a Derecho.